

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 194



Edición
en lengua española

Legislación

55° año
21 de julio de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 665/2012 de la Comisión, de 20 de julio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 454/2011 relativo a la especificación técnica de interoperabilidad correspondiente al subsistema «aplicaciones telemáticas para los servicios de viajeros» del sistema ferroviario transeuropeo** ⁽¹⁾ 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 666/2012 de la Comisión, de 20 de julio de 2012, que modifica los Reglamentos (CE) n° 2092/2004, (CE) n° 793/2006, (CE) n° 1914/2006, (CE) n° 1120/2009, (CE) n° 1121/2009, (CE) n° 1122/2009, (UE) n° 817/2010 y (UE) n° 1255/2010 en lo que atañe a las obligaciones de notificación en el ámbito de la organización común de mercados agrícolas y los regímenes de ayuda directa a los agricultores** 3
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 667/2012 de la Comisión, de 20 de julio de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 668/2012 de la Comisión, de 20 de julio de 2012, relativo a la expedición de certificados de importación y a la asignación de derechos de importación para las solicitudes presentadas durante los siete primeros días del mes de julio de 2012 en el marco de los contingentes arancelarios de carne de aves de corral abiertos por el Reglamento (CE) n° 616/2007 8
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 669/2012 de la Comisión, de 20 de julio de 2012, por el que se fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados de importación solicitados entre el 1 y el 7 de julio de 2012 para los productos del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y se suspende la presentación de solicitudes de dichos certificados 10

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2012/414/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 17 de julio de 2012, por la que se modifican los anexos I a IV de la Decisión 2006/168/CE en lo que respecta a determinados requisitos de certificación veterinaria para las importaciones de embriones de la especie bovina en la Unión [notificada con el número C(2012) 4816] ⁽¹⁾.....** 12

2012/415/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 18 de julio de 2012, que modifica la Decisión de Ejecución 2011/630/UE en lo que respecta a los requisitos zoonos sanitarios relativos a los virus de la lengua azul y Simbu [notificada con el número C(2012) 4882] ⁽¹⁾.....** 26

2012/416/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 19 de julio de 2012, por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales de cerdo en Bélgica [notificada con el número C(2012) 4933].....** 33

RECOMENDACIONES

2012/417/UE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 17 de julio de 2012, relativa al acceso a la información científica y a su preservación** 39



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 665/2012 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 2012

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 454/2011 relativo a la especificación técnica de interoperabilidad correspondiente al subsistema «aplicaciones telemáticas para los servicios de viajeros» del sistema ferroviario transeuropeo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 454/2011 de la Comisión, de 5 de mayo de 2011, relativo a la especificación técnica de interoperabilidad correspondiente al subsistema «aplicaciones telemáticas para los servicios de viajeros» del sistema ferroviario transeuropeo ⁽²⁾, la Agencia Ferroviaria Europea ha puesto en práctica un proceso de gestión de los cambios efectuados en los documentos técnicos recogidos en el anexo III de dicho Reglamento. A raíz de ello, dicha Agencia presentó el 20 de diciembre de 2011 una recomendación en la que proponía que se

actualizaran en el anexo III del Reglamento (UE) n° 454/2011 las referencias a los documentos técnicos modificados en el marco del proceso de gestión de los cambios.

- (2) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 454/2011 en consecuencia.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido de conformidad con el artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2008/57/CE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (UE) n° 454/2011 de la Comisión se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 191 de 18.7.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 123 de 12.5.2011, p. 11.

ANEXO

«ANEXO III

Lista de documentos técnicos citados en la presente ETI

Referencia	Caracterización
B.1. (V1.1.1)	Producción e intercambio informatizados de datos sobre tarifas en ventas internacionales o extranjeras – Billetes NRT de reserva no integrada
B.2. (V1.1)	Producción e intercambio informatizados de datos sobre tarifas en ventas internacionales y extranjeras: Billetes IRT de reserva integrada
B.3. (V1.1)	Producción e intercambio informatizados de datos en ventas internacionales o extranjeras: Ofertas especiales
B.4. (V1.1.1)	Guía práctica para mensajes EDIFACT relativos al intercambio de datos sobre horarios
B.5. (V1.1)	Reserva electrónica de asientos o literas y producción electrónica de documentos de viaje: Intercambio de mensajes
B.6. (V1.1)	Reserva electrónica de asientos o literas y producción electrónica de documentos de viaje (normas RCT2)
B.7. (V1.1.1)	Billete ferroviario internacional para imprimir a domicilio
B.8. (V1.1)	Códigos numéricos estándar de las empresas ferroviarias, los administradores de infraestructuras y otras empresas que operan en las cadenas de transporte ferroviario
B.9. (V1.1)	Códigos numéricos estándar de las ubicaciones
B.10 (V1.1)	Reserva electrónica de asistencia a personas de movilidad reducida – Intercambio de mensajes
B.30. (V1.1)	Esquema – mensajes/conjuntos de datos necesarios para la comunicación EF/AI en el marco de la ETI ATM»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 666/2012 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 2012

que modifica los Reglamentos (CE) n° 2092/2004, (CE) n° 793/2006, (CE) n° 1914/2006, (CE) n° 1120/2009, (CE) n° 1121/2009, (CE) n° 1122/2009, (UE) n° 817/2010 y (UE) n° 1255/2010 en lo que atañe a las obligaciones de notificación en el ámbito de la organización común de mercados agrícolas y los regímenes de ayuda directa a los agricultores

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 192, apartado 2, conjuntamente con su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 142, letra q),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión, de 31 de agosto de 2009, que establece las disposiciones de aplicación de la notificación a la Comisión por los Estados miembros de la información y los documentos relacionados con la ejecución de la organización común de mercados, el régimen de pagos directos, la promoción de los productos agrícolas y los regímenes aplicables a las regiones ultraperiféricas y a las islas menores del Mar Egeo ⁽³⁾, establece normas comunes para la notificación de información y el envío de documentos por las autoridades competentes de los Estados miembros a la Comisión. Estas normas se refieren, en particular, a la obligación de los Estados miembros de utilizar los sistemas de información puestos a su disposición por la Comisión y a la validación de los derechos de acceso de las autoridades o particulares autorizados para enviar notificaciones. Además, el Reglamento establece principios comunes aplicables a los sistemas de información, con el fin de que garanticen la autenticidad, integridad y legibilidad de los documentos a lo largo del tiempo y asegura la protección de los datos personales.
- (2) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 792/2009, la obligación de utilizar los sistemas de información de conformidad con dicho Reglamento debe establecerse en los Reglamentos que disponen una obligación de notificación específica.
- (3) La Comisión ha puesto a punto un sistema de información que facilita la gestión electrónica de documentos y trámites en sus procedimientos de trabajo internos y en sus relaciones con las autoridades interesadas en la Política Agrícola Común.

- (4) Se considera que varias obligaciones de notificación se pueden cumplir mediante ese sistema de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009, especialmente las contempladas en los Reglamentos (CE) n° 2092/2004 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno seca des-huesada originaria de Suiza ⁽⁴⁾, (CE) n° 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión ⁽⁵⁾, (CE) n° 1914/2006 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1405/2006 del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo ⁽⁶⁾, (CE) n° 1120/2009 de la Comisión, de 29 de octubre de 2009, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el título III del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽⁷⁾, (CE) n° 1121/2009 de la Comisión, de 29 de octubre de 2009, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo con respecto a los regímenes de ayuda a los agricultores previstos en sus títulos IV y V ⁽⁸⁾, (CE) n° 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola ⁽⁹⁾, (UE) n° 817/2010 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2010, por el que se establecen disposiciones específicas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo por lo que respecta a los requisitos para la concesión de restituciones por exportación en relación con el bienestar de los animales vivos de la especie bovina durante su transporte ⁽¹⁰⁾, (UE) n° 1255/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2010, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para los contingentes arancelarios de importación de los productos de

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

⁽³⁾ DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 362 de 9.12.2004, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 31.5.2006, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 365 de 21.12.2006, p. 64.

⁽⁷⁾ DO L 316 de 2.12.2009, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 316 de 2.12.2009, p. 27.

⁽⁹⁾ DO L 316 de 2.12.2009, p. 65.

⁽¹⁰⁾ DO L 245 de 17.9.2010, p. 16.

«baby beef» originarios de Bosnia y Herzegovina, Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia ⁽¹⁾.

- (5) Por motivos de buena gestión administrativa y a la luz de la experiencia, deben simplificarse y concretarse o suprimirse algunas notificaciones previstas en estos Reglamentos.
- (6) Procede, por tanto, modificar en consecuencia los Reglamentos (CE) n° 2092/2004, (CE) n° 793/2006, (CE) n° 1914/2006, (CE) n° 1120/2009, (CE) n° 1121/2009, (CE) n° 1122/2009, (UE) n° 817/2010 y (UE) n° 1255/2010.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de Pagos Directos y del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2092/2004 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 7 bis, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:
- «2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión datos sobre las cantidades de productos despachados a libre práctica de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1301/2006.
3. Las notificaciones contempladas en el apartado 1 se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*) y se utilizarán las categorías de productos indicadas en el anexo V del Reglamento (CE) n° 382/2008.

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

- 2) Se suprimen los anexos IV, V y VI.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 793/2006 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 47, se añade el apartado 3 siguiente:
- «3. Las comunicaciones contempladas en el presente artículo se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

- 2) En el artículo 48, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Las comunicaciones e informes contemplados en el artículo 28, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 247/2006 se efectuarán y presentarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009.»

Artículo 3

El Reglamento (CE) n° 1914/2006 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 32, se añade el apartado 3 siguiente:
- «3. Las comunicaciones contempladas en el presente artículo se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

- 2) En el artículo 33, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Las comunicaciones e informes contemplados en el artículo 17, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1405/2006 se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009.»

Artículo 4

En el Reglamento (CE) n° 1120/2009, se añade el artículo 51 bis siguiente:

«Artículo 51 bis

Las notificaciones contempladas en el presente Reglamento, con excepción del artículo 51, apartado 4, se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

Las notificaciones contempladas en el artículo 51, apartado 3, se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009 únicamente a partir del 1 de enero de 2013.

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

Artículo 5

El Reglamento (CE) n° 1121/2009 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 4, apartado 1, queda modificado como sigue:
- a) en la letra a), inciso i), se suprimen los guiones primero, segundo y tercero,
- b) se suprime la letra b),
- c) la letra c) queda modificada como sigue:
- i) en el inciso i), se suprimen los guiones primero y segundo,
- ii) se suprime el inciso ii),
- d) se suprimen las letras d) y e).
- 2) Se añade el artículo 94 bis siguiente:

«Artículo 94 bis

Las notificaciones contempladas en el presente Reglamento se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

Artículo 6

En el artículo 84 del Reglamento (CE) n° 1122/2009, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO L 342 de 28.12.2010, p. 1.

«6. Las notificaciones contempladas en el artículo 40 y en los apartados 2 y 5 del presente artículo se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

Artículo 7

En el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 817/2010, se añade el párrafo siguiente:

«Las notificaciones contempladas en el presente artículo se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

Artículo 8

El Reglamento (UE) n° 1255/2010 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 8, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2012.

«2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión datos sobre las cantidades de productos despachados a libre práctica de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

3. Las notificaciones contempladas en el apartado 1 se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*) y se utilizarán las categorías de productos indicadas en el anexo V del Reglamento (CE) n° 382/2008.

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

2) Se suprimen los anexos VIII, IX y X.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de agosto de 2012. No obstante, los artículos 1 y 8 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 667/2012 DE LA COMISIÓN**de 20 de julio de 2012****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0707 00 05	TR	95,4
	ZZ	95,4
0709 93 10	TR	99,0
	ZZ	99,0
0805 50 10	AR	95,5
	BO	97,8
	TR	52,0
	UY	104,0
	ZA	91,1
	ZZ	88,1
0808 10 80	AR	127,6
	BR	94,1
	CL	116,7
	CN	126,4
	NZ	130,5
	US	146,3
	UY	52,1
	ZA	101,9
	ZZ	112,0
	0808 30 90	AR
CL		120,2
ZA		107,0
ZZ		119,0
0809 10 00	TR	169,0
	ZZ	169,0
0809 29 00	TR	360,4
	ZZ	360,4
0809 30	TR	178,7
	ZZ	178,7
0809 40 05	BA	74,7
	ZZ	74,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 668/2012 DE LA COMISIÓN
de 20 de julio de 2012

relativo a la expedición de certificados de importación y a la asignación de derechos de importación para las solicitudes presentadas durante los siete primeros días del mes de julio de 2012 en el marco de los contingentes arancelarios de carne de aves de corral abiertos por el Reglamento (CE) n° 616/2007

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 616/2007 de la Comisión ⁽³⁾ se abrieron contingentes arancelarios para la importación de productos del sector de la carne de aves de corral originaria de Brasil, Tailandia y otros terceros países.
- (2) Las solicitudes de certificados de importación presentadas, en lo que se refiere a los grupos 1, 2, 4, 6, 7 y 8, durante los siete primeros días del mes de julio de 2012 para el subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2012, son superiores, en el caso de algunos contingentes, a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas.

- (3) Las solicitudes de derechos de importación presentadas durante los siete primeros días del mes de julio de 2012 para el subperíodo comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2012, en lo que se refiere al grupo 5, son superiores a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar en qué medida pueden asignarse los derechos de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 616/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2012 en lo que se refiere a los grupos 1, 2, 4, 6, 7 y 8.

2. Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las solicitudes de derechos de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 616/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2012 en lo que se refiere al grupo 5.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 142 de 5.6.2007, p. 3.

ANEXO

Nº de grupo	Nº de orden	Coefficiente de asignación de las solicitudes de certificados de importación presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1.10.2012 y el 31.12.2012 (en %)
1	09.4211	0,573392
6	09.4216	1,345898

Nº de grupo	Nº de orden	Coefficiente de asignación de las solicitudes de derechos de importación presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1.10.2012 y el 31.12.2012 (en %)
5	09.4215	0,958773

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 669/2012 DE LA COMISIÓN
de 20 de julio de 2012**

por el que se fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados de importación solicitados entre el 1 y el 7 de julio de 2012 para los productos del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y se suspende la presentación de solicitudes de dichos certificados

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 891/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector del azúcar ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cantidades cubiertas por las solicitudes de certificados de importación presentadas a las autoridades competentes entre el 1 y el 7 de julio de 2012 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 891/2009, exceden de la cantidad disponible al amparo del número de orden 09.4321.

- (2) En tales circunstancias, debe fijarse un coeficiente de asignación para la emisión de certificados correspondientes al número de orden 09.4321 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1301/2006. La presentación de nuevas solicitudes de certificados para dicho número de orden debe suspenderse hasta el final de la campaña de comercialización, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 891/2009.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las cantidades para las que se hayan presentado solicitudes de certificados de importación en virtud del Reglamento (CE) n° 891/2009 entre el 1 y el 7 de julio de 2012.

2. La presentación de nuevas solicitudes de certificados, correspondientes a los números de orden indicados en el anexo, queda suspendida hasta el final de la campaña de comercialización 2011/2012.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 254 de 26.9.2009, p. 82.

ANEXO

Azúcar concesiones CXL**Campaña de comercialización 2011/12****Solicitudes presentadas entre el 1.7.2012 y el 7.7.2012**

Nº de orden	País	Coefficiente de asignación (%)	Nuevas solicitudes
09.4317	Australia	—	Suspendidas
09.4318	Brasil	—	Suspendidas
09.4319	Cuba	—	Suspendidas
09.4320	Cualquier tercer país	—	Suspendidas
09.4321	India	9,090909	Suspendidas

— No aplicable: no se ha enviado a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

Azúcar Balcanes**Campaña de comercialización 2011/12****Solicitudes presentadas entre el 1.7.2012 y el 7.7.2012**

Nº de orden	País	Coefficiente de asignación(%)	Nuevas solicitudes
09.4324	Albania	—	
09.4325	Bosnia y Herzegovina	(¹)	
09.4326	Serbia	(¹)	
09.4327	Antigua República Yugoslava de Macedonia	—	
09.4328	Croacia	—	

— No aplicable: no se ha enviado a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

(¹) No aplicable: las solicitudes no exceden de las cantidades disponibles y están totalmente concedidas.

Azúcar «importación excepcional e industrial»**Campaña de comercialización 2011/12****Solicitudes presentadas entre el 1.7.2012 y el 7.7.2012**

Nº de orden	País	Coefficiente de asignación (%)	Nuevas solicitudes
09.4380	Excepcional	—	
09.4390	Industrial	—	

— No aplicable: no se ha enviado a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 2012

por la que se modifican los anexos I a IV de la Decisión 2006/168/CE en lo que respecta a determinados requisitos de certificación veterinaria para las importaciones de embriones de la especie bovina en la Unión

[notificada con el número C(2012) 4816]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/414/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, y su artículo 9, apartado 1, párrafo primero, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2006/168/CE de la Comisión, de 4 de enero de 2006, por la que se establecen los requisitos zoonosanitarios y de certificación veterinaria para las importaciones de embriones de la especie bovina en la Comunidad y se deroga la Decisión 2005/217/CE ⁽²⁾, establece en su anexo I la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros deben autorizar la importación de embriones de bovinos domésticos («los embriones»). También establece las garantías que han de facilitar determinados terceros países enumerados en dicho anexo por lo que se refiere a algunas enfermedades específicas de los animales.
- (2) La Decisión 2006/168/CE establece, asimismo, que los Estados miembros deben autorizar las importaciones de los embriones que cumplan los requisitos zoonosanitarios establecidos en los modelos de certificados veterinarios de los anexos II, III y IV de dicha Decisión.
- (3) Los requisitos zoonosanitarios relativos a la lengua azul que figuran en los modelos de certificados veterinarios de los anexos II, III y IV de la Decisión 2006/168/CE se basan en las recomendaciones del capítulo 8.3 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), que trata de la lengua azul. Dicho capítulo recomienda toda una serie de medidas de reducción del riesgo, bien destinadas a proteger de la exposición al vector infeccioso a los mamíferos huéspedes o bien a inactivar el virus por anticuerpos.
- (4) Además, la OIE ha introducido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres un capítulo sobre la vigilancia de artrópodos vectores de enfermedades de los

animales. Entre sus recomendaciones no figura la detección en los rumiantes de anticuerpos contra los virus Simbu, como los virus Akabane y Aino de la familia *Bunyaviridae*, que antes se consideraba un método económico para determinar la distribución de los vectores de la lengua azul hasta que se disponía de más información sobre la propagación de dichas enfermedades.

- (5) Además, la OIE no recoge las virosis por Akabane y Aino en el Código Sanitario para los Animales Terrestres. Por consiguiente, procede suprimir del anexo I de la Decisión 2006/168/CE y de los modelos de certificados veterinarios de los anexos II, III y IV de la misma la exigencia de la realización de las pruebas anuales de detección de dichas enfermedades para demostrar la ausencia del vector.
- (6) Además, se han concluido acuerdos bilaterales entre la Unión y determinados terceros países que contienen condiciones específicas para las importaciones de embriones en la Unión. Por consiguiente, en aras de la coherencia, cuando dichos acuerdos bilaterales contienen condiciones específicas y modelos de certificados veterinarios para las importaciones, deben aplicarse dichas condiciones y modelos en vez de las condiciones y los modelos establecidos en la Decisión 2006/168/CE.
- (7) La calificación zoonosanitaria de Suiza es equivalente a la de los Estados miembros. Por lo tanto, es conveniente que los embriones obtenidos *in vivo* y los producidos *in vitro* importados en la Unión procedentes de dicho tercer país vayan acompañados de un certificado veterinario elaborado de conformidad con el modelo de certificado utilizado para el comercio dentro de la Unión de embriones de bovinos domésticos que figura en el anexo C de la Directiva 89/556/CEE. Dicho certificado ha de tener en cuenta las adaptaciones contempladas en el anexo 11, apéndice 2, capítulo VI, parte B, punto 2, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobados mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 57 de 28.2.2006, p. 19.

⁽³⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.

- (8) Con arreglo a la Directiva 89/556/CEE, Nueva Zelanda también ha sido reconocida como un tercer país con una calificación zoonosanitaria equivalente a la de los Estados miembros en lo relativo a las importaciones de embriones obtenidos *in vivo*.
- (9) Conviene, por tanto, que los embriones obtenidos *in vivo* recogidos en Nueva Zelanda e importados en la Unión desde dicho tercer país vayan acompañados de un certificado simplificado redactado de acuerdo con el modelo de certificado sanitario correspondiente que se presenta en el anexo IV de la Decisión 2003/56/CE de la Comisión, de 24 de enero de 2003, sobre los certificados sanitarios para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda ⁽¹⁾, establecido de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales ⁽²⁾, aprobado por la Decisión 97/132/CE del Consejo ⁽³⁾.
- (10) La Decisión 2007/240/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ establece que los diferentes certificados veterinarios, sanitarios o zoonosanitarios exigidos para introducir en la Unión animales vivos, esperma, embriones, óvulos y productos de origen animal deben basarse en los modelos de certificados veterinarios que figuran en el anexo I de la misma. En aras de la coherencia y de la simplificación de la legislación de la Unión, los modelos de certificados veterinarios establecidos en los anexos II, III y IV de la Decisión 2006/168/CE deben tener en cuenta la Decisión 2007/240/CE.
- (11) Procede, por tanto, modificar los anexos I a IV de la Decisión 2006/168/CE en consecuencia.
- (12) Para evitar toda perturbación en el comercio, debe autorizarse durante un período transitorio el uso de certificados veterinarios expedidos con arreglo a la Decisión 2006/168/CE en su versión anterior a las modificaciones introducidas por la presente Decisión, con determinadas condiciones.

- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I a IV de la Decisión 2006/168/CE quedan modificados de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Durante un período transitorio hasta el 30 de junio de 2013, los Estados miembros continuarán autorizando las importaciones de partidas de embriones de bovinos domésticos procedentes de terceros países que vayan acompañadas de un certificado veterinario expedido a más tardar el 31 de mayo de 2013, de conformidad con los modelos establecidos en los anexos II, III y IV de la Decisión 2006/168/CE en su versión anterior a las modificaciones introducidas por la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2012.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 22 de 25.1.2003, p. 38.

⁽²⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 5.

⁽³⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 104 de 21.4.2007, p. 37.

ANEXO

Los anexos I a IV de la Decisión 2006/168/CE se sustituyen por el texto siguiente:

«ANEXO I

Código ISO	Tercer país	Certificado veterinario aplicable		
		ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV
AR	Argentina	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV
AU	Australia	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV
CA	Canadá	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV
CH	Suiza (*)	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV
HR	Croacia	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV
IL	Israel	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia (**)	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV
NZ	Nueva Zelanda (***)	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV
US	Estados Unidos	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV

(*) Los certificados que deben utilizarse para las importaciones desde Suiza de embriones obtenidos *in vivo* y embriones producidos *in vitro* figuran en el anexo C de la Directiva 89/556/CEE, con las adaptaciones establecidas en el anexo 11, apéndice 2, capítulo VI, parte B, punto 2, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobados mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza.

(**) Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.

(***) El certificado que debe utilizarse para las importaciones desde Nueva Zelanda de embriones obtenidos *in vivo* figura en el anexo IV de la Decisión 2003/56/CE de la Comisión, de 24 de enero de 2003, sobre los certificados sanitarios para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda (solamente en cuanto a los embriones recogidos en Nueva Zelanda), establecido de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales, aprobado mediante la Decisión 97/132/CE del Consejo.

ANEXO II

Modelo de certificado veterinario para las importaciones de embriones obtenidos *in vivo* de bovinos domésticos recogidos con arreglo a la Directiva 89/556/CEE del Consejo

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal			
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85		I.20. Cantidad			
	I.21.		I.22. Número de bultos					
I.23. Número del precinto/del recipiente		I.24.						
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>						
I.28. Identificación de las mercancías								
Espece (nombre científico)	Raza	Categoría	Identidad del donante	Fecha de recogida	Fecha de congelación	Número de autorización del equipo	Cantidad	

PAÍS

Embriones bovinos obtenidos *in vivo*

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
El veterinario oficial abajo firmante de certifica lo siguiente: (nombre del país exportador) ⁽²⁾		
II.1. Los embriones destinados a la exportación:		
II.1.1. fueron recogidos en el país exportador, el cual, según datos oficiales:		
II.1.1.1. estuvo libre de peste bovina durante los 12 meses inmediatamente anteriores a su recogida, y		
(1) bien	[II.1.1.2. estuvo libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a su recogida y no llevó a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa durante dicho período;]	
(1) o	[II.1.1.2. no estuvo libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a su recogida y/o llevó a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa durante dicho período, en cuyo caso: — los embriones no fueron sometidos a penetración de la zona pelúcida, — los embriones fueron almacenados en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días inmediatamente después de su recogida, y — las hembras donantes procedían de explotaciones en las que no se había vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los 30 días anteriores a la recogida, y ningún animal de una especie sensible presentó signos clínicos de dicha enfermedad durante los 30 días anteriores a la recogida de los embriones ni durante al menos los 30 días posteriores;]	
II.1.2. fueron recogidos por un equipo de recogida de embriones ⁽³⁾ :		
— autorizado de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo I, de la Directiva 89/556/CEE,		
— que llevó a cabo la recogida, el tratamiento, almacenamiento y transporte de los embriones de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo II, de la Directiva 89/556/CEE,		
— que se somete dos veces al año, al menos, a la inspección de un veterinario oficial;		
II.1.3. fueron recogidos y tratados en locales situados en una zona cuya superficie corresponda como mínimo a un círculo de 10 km de radio cuyo centro sean dichos locales y en la que, según datos oficiales, no se registró incidencia alguna de fiebre aftosa, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía contagiosa bovina durante los 30 días inmediatamente anteriores a su recogida y hasta su envío a la Unión, en el caso de los embriones frescos, o durante los 30 días posteriores a la recogida, en el caso de los embriones sometidos a un almacenamiento obligatorio durante al menos 30 días, de conformidad con el punto II.1.1.2;		
II.1.4. fueron almacenados, desde el momento de la recogida hasta 30 días después, o, en el caso de los embriones frescos, hasta el día de su expedición a la Unión, en locales situados en una zona cuya superficie corresponda como mínimo a un círculo de 10 km de radio cuyo centro sean dichos locales y en la que, según datos oficiales, no se registró incidencia alguna de fiebre aftosa, estomatitis vesicular, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía contagiosa bovina;		
II.1.5. fueron recogidos de hembras donantes que:		
II.1.5.1. durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida estuvieron alojadas en locales situados en una zona cuya superficie corresponda como mínimo a un círculo de 10 km de radio cuyo centro sean dichos locales y en la que, según datos oficiales, no se registró incidencia de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa;		
II.1.5.2. no mostraban signos clínicos de enfermedad el día de la recogida;		
II.1.5.3. durante los 6 meses inmediatamente anteriores a la recogida permanecieron en el territorio del país exportador en no más de dos rebaños, los cuales:		
— según datos oficiales, estuvieron libres de tuberculosis durante dicho período,		
— según datos oficiales, estuvieron libres de brucelosis durante dicho período,		
— estuvieron libres de leucosis enzoótica bovina, o en los cuales ningún animal de la especie bovina había mostrado signos clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los 3 años anteriores,		
— en los cuales ningún animal de la especie bovina había mostrado signos clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los 12 meses anteriores.		
II.1.6. Los embriones destinados a la exportación fueron concebidos mediante inseminación artificial utilizando esperma procedente de centros de recogida o almacenamiento de esperma autorizados para la recogida, el tratamiento y/o el almacenamiento de esperma por la autoridad competente de un tercer país o una parte del mismo que figura en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/JE de la Comisión ⁽⁴⁾ , o por la autoridad competente de un Estado miembro.		

PAÍS		Embriones bovinos obtenidos <i>in vivo</i>	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Notas			
Parte I:			
Casilla I.6: <i>Persona responsable de la partida en la UE</i> : esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.			
Casilla I.11: <i>Lugar de origen</i> corresponderá al equipo de recogida de embriones autorizado desde donde fueron enviados los embriones a la Unión, que figura, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 89/556/CEE, en el sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/ova_embryos_en.htm .			
Casilla I.22: <i>Número de bultos</i> corresponderá al número de recipientes.			
Casilla I.23: Indicar la identificación del recipiente y el número de precinto.			
Casilla I.26: Complimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.			
Casilla I.27: Complimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.			
Casilla I.28: <i>Especie</i> : elegir entre " <i>Bos taurus</i> ", " <i>Bison bison</i> " o " <i>Bubalus bubalis</i> ", según corresponda.			
<i>Categoría</i> : elegir "embriones obtenidos <i>in vivo</i> ".			
<i>Identidad del donante</i> corresponderá a la identificación oficial del animal.			
<i>Fecha de recogida</i> sse indicará con el formato siguiente: dd.mm.aaaa.			
<i>Número de autorización del equipo</i> : corresponderá al equipo de recogida de embriones por el que fueron recogidos, tratados y almacenados los embriones, que figura, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 89/556/CEE, en el siguiente sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/ova_embryos_en.htm .			
Parte II:			
(1) Táchese lo que no proceda.			
(2) Únicamente los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión 2006/168/CE.			
(3) Únicamente los equipos de recogida de embriones autorizados con arreglo al artículo 8, apartado 2, de la Directiva 89/556/CEE, que figuran en las listas publicadas en el siguiente sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/ova_embryos_en.htm .			
(4) DO L 247 de 24.9.2011, p. 32.			
— El color de la tinta del sello y de la firma será diferente del de los caracteres impresos.			
Veterinario oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:	
Fecha:		Firma:	
Sello:			

ANEXO III

Modelo de certificado veterinario para las importaciones de embriones producidos *in vitro* de bovinos domésticos concebidos utilizando espermatozoides que cumple los requisitos de la Directiva 88/407/CEE del Consejo

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal			
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE				I.17.	
	I.18. Description of commodity				I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85		I.20. Cantidad	
	I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/del recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías								
Espece (nombre científico)	Raza	Categoría	Identidad de la hembra donante	Identidad del macho do- nante	Fecha de congelación	Número de autorización del equipo	Cantidad	

PAÍS		Embriones bovinos producidos <i>in vitro</i>	
II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
El veterinario oficial abajo firmante de certifica lo siguiente: (nombre del país exportador) ⁽²⁾			
Parte II: Certificación	II.1. Los embriones destinados a la exportación:		
	II.1.1. fueron producidos en el país exportador, el cual, según datos oficiales:		
	II.1.1.1. estuvo libre de peste bovina durante los 12 meses inmediatamente anteriores a su producción, y		
	(¹) bien [II.1.1.2. estuvo libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a su producción y no llevó a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa durante dicho período;]		
	(¹) o [II.1.1.2. no estuvo libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a su producción y/o llevó a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa durante dicho período, en cuyo caso:		
	— los embriones fueron producidos sin penetración de la zona pelúcida,		
	— los embriones fueron almacenados en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días inmediatamente después de su producción, y		
	— las hembras donantes procedían de explotaciones en las que no se había vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los 30 días anteriores a la recogida, y ningún animal de una especie sensible presentó signos clínicos de dicha enfermedad durante los 30 días anteriores a la recogida de los oocitos ni durante al menos los 30 días posteriores;]		
	II.1.2. fueron producidos por un equipo de producción de embriones ⁽³⁾ :		
	— autorizado de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo I, de la Directiva 89/556/CEE,		
— que llevó a cabo la producción, el tratamiento, almacenamiento y transporte de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo II, de la Directiva 89/556/CEE,			
— que se somete dos veces al año, al menos, a la inspección de un veterinario oficial.			
II.2. Los oocitos utilizados en la producción de los embriones destinados a la exportación fueron recogidos en locales situados en una zona cuya superficie corresponda como mínimo a un círculo de 10 km de radio cuyo centro sean dichos locales y en la que, según datos oficiales, no se registró incidencia alguna de fiebre aftosa, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía contagiosa bovina durante los 30 días inmediatamente anteriores a su recogida y hasta su envío a la Unión, en el caso de los embriones frescos, o durante los 30 días posteriores a la recogida, en el caso de los embriones sometidos a un almacenamiento obligatorio durante al menos 30 días, de conformidad con el punto II.1.1.2.			
II.3. Desde el momento de la recogida hasta 30 días después, o, en el caso de los embriones frescos, hasta el día del envío, los embriones destinados a la exportación fueron almacenados en locales situados en una zona cuya superficie corresponda como mínimo a un círculo de 10 km de radio cuyo centro sean dichos locales y en la que, según datos oficiales, no se registró incidencia alguna de fiebre aftosa, estomatitis vesicular, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía contagiosa bovina.			
II.4. Las hembras donantes de oocitos utilizados en la producción de los embriones destinados a la exportación:			
II.4.1. durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida de los oocitos, estuvieron alojadas en locales situados en una zona cuya superficie corresponda como mínimo a un círculo de 10 km de radio cuyo centro sean dichos locales y en la que, según datos oficiales, no se registró incidencia alguna de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa;			
II.4.2. no mostraban signos clínicos de enfermedad el día de la recogida;			
II.4.3. durante los 6 meses inmediatamente anteriores a la recogida permanecieron en el territorio del país exportador en no más de dos rebaños, los cuales:			
— según datos oficiales, estuvieron libres de tuberculosis durante dicho período,			
— según datos oficiales, estuvieron libres de brucelosis durante dicho período,			
— estuvieron libres de leucosis enzoótica bovina, o en los cuales ningún animal de la especie bovina había mostrado signos clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los 3 años anteriores,			
— en los cuales ningún animal de la especie bovina había mostrado signos clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los 12 meses anteriores.			
(¹) bien [II.4.4. permanecieron en un país o zona libre del virus de la lengua azul durante al menos los 60 días anteriores a la recogida de los oocitos y durante esta misma.]			

PAÍS

Embriones bovinos producidos *in vitro*

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(1) o	[II.4.4. se mantuvieron durante un período estacionalmente libre del vector, o estuvieron protegidas de este, durante al menos los 60 días anteriores a la recogida de los oocitos, así como durante la recogida de estos, y los embriones se produjeron sin penetración de la zona pelúcida, excepto si las hembras donantes fueron sometidas a una prueba serológica para detectar anticuerpos del grupo de virus de la lengua azul, realizada conforme al <i>Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres</i> de la OIE, entre 21 y 60 días después de la recogida, con resultados negativos, y los embriones fueron almacenados durante al menos 30 días.]		
(1) o	[II.4.4. fueron sometidos a una prueba serológica para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la lengua azul, realizada conforme al <i>Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres</i> de la OIE, entre 21 y 60 días después de la recogida, con resultados negativos, y los embriones fueron almacenados durante al menos 30 días.]		
(1) o	[II.4.4. fueron sometidos a una prueba de identificación del agente, realizada conforme al <i>Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres</i> de la OIE, a partir de una muestra de sangre tomada el día de la recogida o el día del sacrificio, con resultados negativos, y los embriones fueron producidos, en este último caso, sin penetración de la zona pelúcida.]		
II.5.	Los embriones destinados a la exportación fueron concebidos mediante fertilización <i>in vitro</i> utilizando espermatozoides procedentes de centros de recogida o almacenamiento de espermatozoides (*):		
(1) bien	[II.5.1. autorizados de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 88/407/CEE y situados en un Estado miembro de la Unión Europea, y el espermatozoide cumple los requisitos de dicha Directiva.]		
(1) o	[II.5.1. autorizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 88/407/CEE y situados en un tercer país o parte del mismo enumerados en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE de la Comisión, y el espermatozoide se ajusta a los requisitos establecidos en el anexo II, parte 1, sección A, de la Decisión.]		
Notas			
Parte I:			
Casilla I.6: <i>Persona responsable de la partida en la UE</i> : esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.			
Casilla I.11: <i>Lugar de origen</i> corresponderá al equipo de recogida de embriones autorizado desde donde fueron enviados los embriones a la Unión, que figura, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 89/556/CEE, en el sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/ova_embryos_en.htm .			
Casilla I.22: <i>Número de bultos</i> corresponderá al número de recipientes.			
Casilla I.23: Indicar la identificación del recipiente y el número de precinto.			
Casilla I.26: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.			
Casilla I.27: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.			
Casilla I.28: <i>Especie</i> : elegir entre " <i>Bos taurus</i> ", " <i>Bison bison</i> " o " <i>Bubalus bubalis</i> ", según corresponda.			
<i>Categoría</i> : elegir "embriones obtenidos <i>in vivo</i> ".			
<i>Identidad de la hembra donante</i> corresponderá a la identificación oficial del animal.			
<i>Identidad del macho donante</i> corresponderá a la identificación oficial del animal.			
<i>Fecha de congelación</i> se indicará con el formato siguiente: dd.mm.aaaa.			
<i>Número de autorización del equipo</i> : corresponderá al equipo de recogida de embriones por el que fueron recogidos, tratados y almacenados los embriones, que figura, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 89/556/CEE, en el sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/ova_embryos_en.htm .			
Parte II:			
(1) Táchese lo que no proceda.			
(2) Únicamente los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión 2006/168/CE.			
(3) Únicamente los equipos de producción de embriones autorizados con arreglo al artículo 8, apartado 2, de la Directiva 89/556/CEE, que figuran en las listas publicadas en el siguiente sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/ova_embryos_en.htm .			
(4) Únicamente los centros de recogida de espermatozoides autorizados de conformidad con el artículo 5, apartado 2, y el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE, que figuran en las listas publicadas en el siguiente sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/approved_establishments/establishments_vet_field_en.htm ; http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/index_en.htm .			
— El color de la tinta del sello y de la firma será diferente del de los caracteres impresos.			

PAÍS**Embriones bovinos producidos *in vitro***

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.						
<p>Veterinario oficial</p> <table><tr><td data-bbox="204 371 539 398">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td><td data-bbox="1070 371 1262 398">Calificación y cargo:</td></tr><tr><td data-bbox="204 412 264 439">Fecha:</td><td data-bbox="1070 412 1126 439">Firma:</td></tr><tr><td data-bbox="204 452 256 479">Sello:</td><td></td></tr></table>			Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Calificación y cargo:	Fecha:	Firma:	Sello:	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Calificación y cargo:							
Fecha:	Firma:							
Sello:								

ANEXO IV

Modelo de certificado veterinario para las importaciones de embriones producidos *in vitro* de bovinos domésticos, concebidos utilizando esperma procedente de centros de recogida o almacenamiento de esperma autorizados por la autoridad competente del país exportador

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal					
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85			
					I.20. Cantidad			
I.21.				I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/del recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)	Raza	Categoría	Identidad de la hembra donante	Identidad del macho donante	Fecha de congelación	Número de autorización del equipo	Cantidad	

PAÍS		Embriones bovinos producidos <i>in vitro</i> utilizando esperma procedente de centros de esperma autorizados por el país exportador	
	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
El veterinario oficial abajo firmante de certifica lo siguiente: <i>(nombre del país exportador) ⁽²⁾</i>			
Parte II: Certificación	II.1. Los embriones destinados a la exportación:		
	II.1.1. fueron producidos en el país exportador, el cual, según datos oficiales:		
	II.1.1.1. estuvo libre de peste bovina durante los 12 meses inmediatamente anteriores a su producción, y		
	(¹) bien [II.1.1.2. estuvo libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a su producción y no llevó a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa durante dicho período;]		
	(¹) o [II.1.1.2. no estuvo libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a su producción y/o llevó a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa durante dicho período, en cuyo caso:		
	— los embriones fueron producidos sin penetración de la zona pelúcida,		
	— los embriones fueron almacenados en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días inmediatamente después de su producción, y		
	— las hembras donantes procedían de explotaciones en las que no se había vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los 30 días anteriores a la recogida, y ningún animal de una especie sensible presentó signos clínicos de dicha enfermedad durante los 30 días anteriores a la recogida de los oocitos ni durante al menos los 30 días posteriores;]		
	II.1.2. fueron producidos por un equipo de producción de embriones (³):		
	— autorizado de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo I, de la Directiva 89/556/CEE,		
— que llevó a cabo la producción, el tratamiento, almacenamiento y transporte de los embriones de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo II, de la Directiva 89/556/CEE,			
— que se somete dos veces al año, al menos, a la inspección de un veterinario oficial.			
II.2. Los oocitos utilizados en la producción de los embriones destinados a la exportación fueron recogidos en locales situados en una zona cuya superficie corresponda como mínimo a un círculo de 10 km de radio cuyo centro sean dichos locales y en la que, según datos oficiales, no se registró incidencia alguna de fiebre aftosa, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía contagiosa bovina durante los 30 días inmediatamente anteriores a su recogida y hasta su envío a la Unión, en el caso de los embriones frescos, o durante los 30 días posteriores a la recogida, en el caso de los embriones sometidos a un almacenamiento obligatorio durante al menos 30 días, de conformidad con el punto II.2.2.			
II.3. Desde el momento de la recogida hasta 30 días después, o, en el caso de los embriones frescos, hasta el día del envío, los embriones destinados a la exportación fueron almacenados en locales situados en una zona cuya superficie corresponda como mínimo a un círculo de 10 km de radio cuyo centro sean dichos locales y en la que, según datos oficiales, no se registró incidencia alguna de fiebre aftosa, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía contagiosa bovina.			
II.4. Las hembras donantes de oocitos utilizados en la producción de los embriones destinados a la exportación:			
II.4.1. durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida de los oocitos, estuvieron alojadas en locales situados en una zona cuya superficie corresponda como mínimo a un círculo de 10 km de radio cuyo centro sean dichos locales y en la que, según datos oficiales, no se registró incidencia alguna de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa;			
II.4.2. no mostraban signos clínicos de enfermedad el día de la recogida;			
II.4.3. durante los 6 meses inmediatamente anteriores a la recogida permanecieron en el territorio del país exportador en no más de dos rebaños, los cuales:			
— según datos oficiales, estuvieron libres de tuberculosis durante dicho período,			
— según datos oficiales, estuvieron libres de brucelosis durante dicho período,			
— estuvieron libres de leucosis enzoótica bovina, o en los cuales ningún animal había mostrado signos clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los 3 años anteriores,			
— en los cuales ningún animal de la especie bovina había mostrado signos clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los 12 meses anteriores.			
(¹) bien [II.4.4. permanecieron en un país o zona libre del virus de la lengua azul durante al menos los 60 días anteriores a la recogida de los oocitos y durante esta misma.]			

PAÍS **Embriones bovinos producidos *in vitro* utilizando esperma procedente de centros de esperma autorizados por el país exportador**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(1) o [II.4.4. se mantuvieron durante un período estacionalmente libre del vector, o estuvieron protegidas de este, durante al menos los 60 días anteriores a la recogida de los oocitos, así como durante la recogida de estos, y los embriones se produjeron sin penetración de la zona pelúcida, excepto si las hembras donantes fueron sometidas a una prueba serológica para detectar anticuerpos del grupo de virus de la lengua azul, realizada conforme al <i>Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres</i> de la OIE, entre 21 y 60 días después de la recogida, con resultados negativos, y los embriones fueron almacenados durante al menos 30 días.]		
(1) o [II.4.4. fueron sometidas a una prueba serológica para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la lengua azul, realizada conforme al <i>Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres</i> de la OIE, entre 21 y 60 días después de la recogida, con resultados negativos, y los embriones fueron almacenados durante al menos 30 días.]		
(1) o [II.4.4. fueron sometidos a una prueba de identificación del agente, realizada conforme al <i>Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres</i> de la OIE, a partir de una muestra de sangre tomada el día de la recogida o el día del sacrificio, con resultados negativos, y los embriones fueron producidos, en este último caso, sin penetración de la zona pelúcida.]		
II.5. Los embriones destinados a la exportación fueron concebidos mediante fertilización <i>in vitro</i> utilizando esperma procedente de centros de recogida o almacenamiento de esperma autorizados para la recogida, el tratamiento y/o el almacenamiento de esperma por la autoridad competente de un tercer país o una parte del mismo que figura en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE de la Comisión (4), o por la autoridad competente de un Estado miembro.		

Notas

De conformidad con el artículo 3, letra a), de la Directiva 89/556/CEE, los embriones de bovinos producidos *in vitro* utilizando esperma procedente de centros de esperma autorizados por el país exportador que se hayan importado con arreglo a las condiciones establecidas en el presente certificado están excluidos del comercio dentro de la Unión.

Parte I:

- Casilla I.6: *Persona responsable de la partida en la UE:* esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.
- Casilla I.11: *Lugar de origen* corresponderá al equipo de recogida de embriones autorizado desde donde fueron enviados los embriones a la Unión, que figura, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 89/556/CEE, en el sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/ova_embryos_en.htm.
- Casilla I.22: Número de bultos será el número de recipientes.
- Casilla I.23: Indicar la identificación del recipiente y el número de precinto.
- Casilla I.26: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.
- Casilla I.27: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.
- Casilla I.28: *Especie:* elegir entre "*Bos taurus*", "*Bison bison*" o "*Bubalus bubalis*", según corresponda.
- Categoría:* elegir "embriones producidos *in vitro*".
- Identidad de la hembra donante* corresponderá a la identificación oficial del animal.
- Identidad del macho donante* corresponderá a la identificación oficial del animal.
- Fecha de congelación* se indicará con el formato siguiente: dd.mm.aaaa.
- Número de autorización del equipo:* corresponderá al equipo de producción de embriones por el que fueron producidos, tratados y almacenados los embriones, que figura, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 89/556/CEE, en el sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/ova_embryos_en.htm.

Parte II:

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Únicamente los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión 2006/168/CE.
- (3) Únicamente los equipos de producción de embriones autorizados con arreglo al artículo 8, apartado 2, de la Directiva 89/556/CEE, que figuran en las listas publicadas en el siguiente sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/ova_embryos_en.htm.
- (4) Únicamente los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE.
- El color de la tinta del sello y de la firma será diferente del de los caracteres impresos.

PAÍS		Embriones bovinos producidos <i>in vitro</i> utilizando esperma procedente de centros de esperma autorizados por el país exportador	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Veterinario oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:	
Fecha:		Firma:	
Sello:»			

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 2012

que modifica la Decisión de Ejecución 2011/630/UE en lo que respecta a los requisitos zoonosarios relativos a los virus de la lengua azul y Simbu

[notificada con el número C(2012) 4882]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/415/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 2, párrafo primero, y su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución 2011/630/UE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2011, relativa a las importaciones a la Unión de esperma de bovino doméstico ⁽²⁾, crea la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros deben autorizar la importación de esperma de bovino doméstico y establece las garantías adicionales que determinados terceros países enumerados en el anexo I de la misma deben ofrecer respecto a epizootias específicas. Asimismo, establece los requisitos de certificación para la importación del esperma a la Unión.
- (2) El modelo de certificado zoonosario del anexo II, parte 1, sección A, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE contiene las condiciones zoonosarias exigidas para la importación en la Unión de esperma de bovino doméstico recogido, tratado y almacenado conforme a la Directiva 88/407/CEE, modificada por la Directiva 2003/43/CE ⁽³⁾.
- (3) Uno de los actuales requisitos zoonosarios establecidos para la fiebre catarral en el modelo de certificado zoonosario del anexo II, parte 1, sección A, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE es que los animales donantes reúnan las condiciones para la importación de esperma de bovino establecidas en el capítulo dedicado a la lengua azul del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Dicho capítulo presenta toda una serie de medidas de mitigación del riesgo, bien para proteger al mamífero hospedador de la exposición al vector infeccioso, bien para inactivar el virus mediante anticuerpos. En aras de la seguridad jurídica, conviene que ese modelo de certificado zoonosario establezca claramente los requisitos que debe cumplir y las garantías que debe ofrecer el tercer país exportador, en función de su situación epidemiológica.

- (4) Además, la OIE ha introducido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres un capítulo sobre la vigilancia de artrópodos vectores de enfermedades animales. Entre sus recomendaciones no figura la detección en los rumiantes de anticuerpos contra los virus Simbu, como los virus Akabane y Aino de la familia *Bunyaviridae*, que antes se consideraba un método económico para determinar la distribución de los vectores de la fiebre catarral hasta que se disponía de más información sobre la propagación de dichas enfermedades.
- (5) Además, la OIE no recoge las virosis por Akabane y Aino en el Código Sanitario para los Animales Terrestres. Por consiguiente, procede suprimir del anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE y del modelo de certificado zoonosario de su anexo II, parte 1, sección A, de la misma la exigencia de la realización de las pruebas anuales de detección de dichas enfermedades para demostrar la ausencia del vector.
- (6) Procede, pues, modificar la Decisión de Ejecución 2011/630/UE en consecuencia.
- (7) Para evitar perturbaciones del comercio, debe autorizarse durante un período transitorio el uso de los certificados zoonosarios expedidos con arreglo a la Decisión de Ejecución 2011/630/UE en su versión anterior a las modificaciones que introduce la presente Decisión, con determinadas condiciones.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE quedan modificados conforme al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Durante un período transitorio que expirará el 30 de junio de 2013, los Estados miembros autorizarán las importaciones de esperma y de existencias de esperma procedentes de terceros países que lleven adjunto un certificado sanitario expedido, a más tardar, el 31 de mayo de 2013, que se ajuste al modelo establecido en el anexo II, parte 1, sección A, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE en su versión anterior a las modificaciones que introduce la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

⁽²⁾ DO L 247 de 24.9.2011, p. 32.

⁽³⁾ DO L 143 de 11.6.2003, p. 23.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2012.

Por la Comisión
John DALLI
Miembro de la Comisión

ANEXO

1) El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

Lista de terceros países o partes de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán la importación de esperma de bovino doméstico

Código ISO	Nombre del tercer país	Observaciones	
		Descripción del territorio (si procede)	Garantías adicionales
AU	Australia		La garantía adicional respecto a la realización de las pruebas establecidas en el punto II.5.4.1 del certificado que figura en el anexo II, parte 1, sección A, es obligatoria.
CA	Canadá (*)		
CH	Suiza (**)		
CL	Chile		
GL	Groenlandia		
HR	Croacia		
IS	Islandia		
NZ	Nueva Zelanda		
PM	San Pedro y Miquelón		
US	Estados Unidos		La garantía adicional establecida en el punto II.5.4.1 del certificado que figura en el anexo II, parte 1, sección A, es obligatoria.

(*) El certificado que debe utilizarse para las importaciones desde Canadá figura en la Decisión 2005/290/CE de la Comisión, de 4 de abril de 2005, relativa a los certificados simplificados para la importación de esperma de animales de la especie bovina y carne fresca de porcino procedentes de Canadá y por la que se modifica la Decisión 2004/639/CE (únicamente para el esperma recogido en Canadá), establecida de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal, y aprobada por la Decisión 1999/201/CE del Consejo.

(**) Los certificados que deben utilizarse para las importaciones desde Suiza figuran en el anexo D de la Directiva 88/407/CEE, con las adaptaciones establecidas en el apéndice 2, capítulo VII, sección B, punto 4, del anexo 11 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobados mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica, de 4 de abril de 2002, sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza.»

2) En el anexo II, parte 1, la sección A se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN A

Modelo 1 – Certificado zoosanitario para las importaciones y el tránsito de espermatozoides de bovino doméstico recogido, tratado y almacenado conforme a la Directiva 88/407/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 2003/43/CE, que ha sido enviado desde el centro de recogida de espermatozoides del que procede el espermatozoides en cuestión

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la carga en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Code	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal					
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE I.17.					
	I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 10					
			I.20. Cantidad					
	I.21.		I.22. Número de bultos					
	I.23. Número del precinto/contenedor		I.24.					
	I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>							
	I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
	I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Raza Identidad del donante Fecha de recogida Número de autorización del centro Cantidad							

PAÍS

Esperma de bovinos – Sección A

Parte II: Certificación

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:		
II.1. (nombre del país exportador) ⁽²⁾		
permaneció indemne de peste bovina y fiebre aftosa durante los 12 meses anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación y hasta la fecha de su envío a la Unión, y no llevó a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante dicho período.		
II.2. El centro ⁽³⁾ indicado en la casilla I.11, en el que se recogió el esperma destinado a la exportación:		
II.2.1. reúne las condiciones previstas en el capítulo I, punto 1, del anexo A de la Directiva 88/407/CEE;		
II.2.2. su gestión y supervisión se ajustan a las condiciones establecidas en el capítulo II, punto 1, del anexo A de la Directiva 88/407/CEE.		
II.3. El centro en el que se recogió el esperma destinado a la exportación estuvo libre de rabia, tuberculosis, brucelosis, carbunco y perineumonía contagiosa bovina durante el período comprendido entre los 30 días previos a la fecha de recogida del esperma destinado a la exportación y los 30 días posteriores a la recogida (en el caso de esperma fresco, hasta el día del envío a la Unión).		
II.4. Los bovinos que se encuentran en el centro de recogida de esperma:		
II.4.1. proceden de rebaños que cumplen las condiciones establecidas en el capítulo I, punto 1, letra b), del anexo B de la Directiva 88/407/CEE;		
II.4.2. proceden de rebaños o de vacas que cumplen las condiciones establecidas en el capítulo I, punto 1, letra c), del anexo B de la Directiva 88/407/CEE, o fueron sometidos a pruebas a la edad de al menos 24 meses conforme a lo dispuesto en el capítulo II, punto 1, letra c), del anexo B de dicha Directiva;		
II.4.3. en el plazo de los 28 días previos al período de aislamiento en cuarentena, fueron sometidos a las pruebas exigidas en el capítulo I, punto 1, letra d), del anexo B de la Directiva 88/407/CEE;		
II.4.4. han cumplido los requisitos relativos al período de aislamiento en cuarentena y a las pruebas contempladas en el capítulo I, punto 1, letra e), del anexo B de la Directiva 88/407/CEE;		
II.4.5. han sido sometidos, al menos una vez al año, a las pruebas de rutina contempladas en el capítulo II del anexo B de la Directiva 88/407/CEE.		
II.5. El esperma destinado a la exportación se obtuvo de toros donantes que:		
II.5.1. cumplen las condiciones establecidas en el anexo C de la Directiva 88/407/CEE;		
⁽¹⁾ bien II.5.2. han permanecido en el país exportador como mínimo los seis meses anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación;]		
⁽¹⁾ o II.5.2. han permanecido en el país exportador al menos durante los 30 días anteriores a la recogida del esperma desde la entrada en este país, fueron importados desde ⁽²⁾ durante un período inferior a los seis meses anteriores a la recogida del esperma y cumplían los requisitos zoonosanitarios aplicables a los donantes cuyo esperma está destinado a la exportación a la Unión Europea;]		
⁽¹⁾ bien II.5.3. han permanecido en un país o zona libres del virus de la lengua azul como mínimo 60 días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]		
⁽¹⁾ o II.5.3. han permanecido en una zona estacionalmente libre del virus de la lengua azul como mínimo 60 días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]		
⁽¹⁾ o II.5.3. han permanecido en un establecimiento protegido frente a los vectores durante un mínimo de 60 días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]		
⁽¹⁾ o II.5.3. han sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo de virus de la lengua azul, realizada conforme al Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, al menos cada 60 días durante todo el período de recogida y entre 21 y 60 días tras finalizar la recogida para esta partida de esperma;]		
⁽¹⁾ o II.5.3. han sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba de identificación del virus de la lengua azul, realizada conforme al Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, con muestras de sangre tomadas en las recogidas inicial y final de esta partida de esperma, y al menos cada siete días (en el caso de la prueba de aislamiento del virus) o cada 28 días (en el caso de la prueba PCR) durante dicha recogida;]		
II.5.4. han permanecido en el país exportador,		
⁽¹⁾ bien II.5.4.1. que, según los datos oficiales, está libre de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE);]		

PAÍS

Esperma de bovinos – Sección A

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(¹) (⁵) o [II.5.4.1. en el que, según los datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE): y se les sometió, con resultados negativos en todos los casos, a las pruebas siguientes:</p> <p>(¹) <i>bien</i> [a una prueba serológica (⁴) en dos ocasiones en menos de 12 meses, efectuada en un laboratorio autorizado, con muestras de sangre tomadas antes de la recogida del esperma para esta partida y, como mínimo, 21 días después de la misma;]]</p> <p>(¹) o [a una prueba serológica (⁴) para la detección de anticuerpos contra el grupo de virus de la EHE, efectuada con muestras tomadas a intervalos no superiores a 60 días durante el período de recogida y entre 21 y 60 días tras finalizar la recogida para esta partida de esperma;]]</p> <p>(¹) o [a una prueba de identificación del agente (⁴) efectuada en un laboratorio autorizado, con muestras de sangre tomadas en las recogidas inicial y final de esta partida de esperma, y al menos cada siete días (en el caso de la prueba de aislamiento del virus) o cada 28 días (en el caso de la prueba PCR) durante dicha recogida;]]</p>		
II.6.	El esperma destinado a la exportación se recogió después de la fecha de autorización del centro por parte de las autoridades competentes del país exportador.	
II.7.	El esperma destinado a la exportación se trató, almacenó y transportó en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE.	
Notas		
Parte I:		
Casilla I.6: Persona responsable del envío en la UE: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.		
Casilla I.11: El <i>lugar de origen</i> será el centro de recogida de esperma del que procede el esperma en cuestión, y que, autorizado con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE, figura en las listas publicadas en el siguiente sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/index_en.htm		
Casilla I.22: El <i>número de bultos</i> corresponderá al número de recipientes.		
Casilla I.23: Indicar la identificación del recipiente y el número de precinto.		
Casilla I.26: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.		
Casilla I.27: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.		
Casilla I.28: <i>Especie</i> : marcar "Bos Taurus", "Bison bison" o "Bubalus bubalis", según corresponda. La <i>identidad del donante</i> será la identificación oficial del animal. La <i>fecha de recogida</i> se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa; El <i>número de autorización del centro</i> será el número de autorización del centro de recogida de esperma indicado en la casilla I.11 del que procede el esperma.		
Parte II:		
(1) Tachar lo que no proceda.		
(2) Únicamente los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión 2011/630/UE.		
(3) Únicamente los centros de recogida de esperma que, con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE del Consejo, figuran en las listas publicadas en el siguiente sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/index_en.htm		
(4) El capítulo dedicado a la lengua azul del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHE.		
(5) Obligatorio para Australia, Canadá y Estados Unidos.		
— El color de la tinta del sello y de la firma será diferente del de los caracteres impresos.		

PAÍS

Esperma de bovinos – Sección A

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello: ...»</p> <p>Cualificación y cargo::</p> <p>Firma:</p>		

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 2012

por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales de cerdo en Bélgica

[notificada con el número C(2012) 4933]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2012/416/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letra m), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo V, sección B, parte IV, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, se establece que, para la clasificación de las canales de cerdo, el contenido de carne magra debe evaluarse mediante métodos de clasificación autorizados por la Comisión y que únicamente pueden autorizarse métodos de valoración estadísticamente aprobados que se basen en la medida física de una o varias partes anatómicas de la canal de cerdo. La autorización de los métodos de clasificación está sujeta al cumplimiento de una tolerancia máxima de error estadístico de evaluación. Dicha tolerancia ha sido fijada en el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/2008 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los modelos comunitarios de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y a la comunicación de sus precios ⁽²⁾.
- (2) Mediante la Decisión 97/107/CE ⁽³⁾, la Comisión autorizó la utilización de cinco métodos de clasificación de las canales de cerdo en Bélgica.
- (3) Debido a cambios en la población porcina, las fórmulas utilizadas actualmente con estos métodos subestiman el contenido de carne magra. Por lo tanto, es necesario actualizar la fórmula de los métodos autorizados y obtener y utilizar tres nuevos métodos de clasificación.
- (4) Bélgica ha solicitado a la Comisión que autorice ocho métodos de clasificación de las canales de cerdo en su territorio y ha presentado una descripción detallada de la prueba de disección, indicando los principios en los que se basan dichos métodos, los resultados de la prueba de

disección y las ecuaciones utilizadas para evaluar el porcentaje de carne magra en el protocolo previsto en el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1249/2008.

- (5) De la evaluación de esa solicitud se desprende que se cumplen las condiciones para autorizar tales métodos de clasificación. Por lo tanto, dichos métodos de clasificación deben ser autorizados en Bélgica.
- (6) No deben permitirse modificaciones de los aparatos ni de los métodos de clasificación, a menos que las autorice explícitamente la Comisión mediante una Decisión de Ejecución.
- (7) En aras de la claridad y de la seguridad jurídica, debe derogarse la Decisión 97/107/CE.
- (8) En vista de las circunstancias técnicas asociadas a la introducción de nuevos dispositivos y nuevas ecuaciones, los métodos de clasificación de las canales de cerdo autorizados en la Decisión 97/107/CE deben seguir aplicándose hasta el 30 de septiembre de 2012.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autorizan los siguientes métodos de clasificación de las canales de cerdo en Bélgica, de acuerdo con el anexo V, sección B, parte IV, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007:

- a) el aparato «Capteur Gras/Maigre — Sydel (CGM)» y los métodos de evaluación correspondientes, descritos en la parte 1 del anexo;
- b) el aparato «Giralda Choirometer Pork Grader (PG 200)» y los métodos de evaluación correspondientes, descritos en la parte 2 del anexo;
- c) el aparato «Hennessy Grading Probe (HGP 4)» y los métodos de evaluación correspondientes, descritos en la parte 3 del anexo;
- d) el aparato «Fat-O-Meat'er (FOM II)» y los métodos de evaluación correspondientes, descritos en la parte 4 del anexo;
- e) el aparato «OptiScan TP» y los métodos de evaluación correspondientes, descritos en la parte 5 del anexo;

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 de 16.12.2008, p. 3.

⁽³⁾ DO L 39 de 8.2.1997, p. 17.

- f) el aparato «CSB Image-Meater» y los métodos de evaluación correspondientes, descritos en la parte 6 del anexo;
- g) el aparato «VCS 2000» y los métodos de evaluación correspondientes, descritos en la parte 7 del anexo;
- h) el aparato «AutoFOM III» y los métodos de evaluación correspondientes, descritos en la parte 8 del anexo.

Artículo 2

No se permitirán modificaciones de los aparatos autorizados ni de los métodos de valoración, a menos que dichas modificaciones sean autorizadas explícitamente por una Decisión de Ejecución de la Comisión.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 97/107/CE.

No obstante, hasta el 30 de septiembre de 2012, Bélgica podrá seguir aplicando los métodos de clasificación de las canales de cerdo autorizados por la Decisión 97/107/CE.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2012.

Por la Comisión

Dacian CIOLOȘ

Miembro de la Comisión

ANEXO

MÉTODOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS CANALES DE CERDO EN BÉLGICA

PARTE 1

Capteur Gras/Maigre — Sydel (CGM)

1. Las normas previstas en esta parte serán aplicables cuando se emplee el aparato denominado «Capteur Gras/Maigre — Sydel (CGM)» para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato estará equipado con una sonda Sydel de alta definición de 8 mm de diámetro, un diodo fotoemisor de infrarrojo (Honeywell) y dos fotodetectores (Honeywell). Tendrá un alcance operativo de entre 0 y 105 mm. El propio CGM traducirá los resultados de las mediciones a contenido estimado de carne magra.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 66,09149 - 0,82047 \times X_1 + 0,10762 \times X_2$$

siendo:

\hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

X_1 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a seis centímetros de la línea media entre la tercera y cuarta últimas costillas,

X_2 = espesor del músculo dorsal en milímetros, medido al mismo tiempo, en el mismo lugar y de la misma forma que X_1 .

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 60 y 130 kilogramos.

PARTE 2

Giraldá Choirometer Pork Grader (PG 200)

1. Las normas previstas en esta parte serán aplicables cuando se emplee el aparato denominado «Giraldá Choirometer Pork Grader (PG 200)» para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato PG 200 estará equipado con una sonda (Siemens KOM 2110) de 6 mm de diámetro, un fotodiodo (LED Siemens F 28) y un fotodetector (Siemens F 232). Tendrá un alcance operativo de entre 0 y 125 mm. El propio PG 200 traducirá los resultados de las mediciones a contenido estimado de carne magra.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 70,09860 - 0,84616 \times X_1 + 0,091860 \times X_2$$

siendo:

\hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

X_1 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido perpendicularmente a la parte trasera de la canal (a 7 cm de la línea media en la parte exterior y a \pm 4 cm de la línea media en la parte interior) entre la tercera y cuarta últimas costillas,

X_2 = espesor del músculo dorsal en milímetros, medido al mismo tiempo, en el mismo lugar y de la misma forma que X_1 .

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 60 y 130 kilogramos.

PARTE 3

Hennessy Grading Probe (HGP 4)

1. Las normas previstas en esta parte serán aplicables cuando se emplee el aparato denominado «Hennessy Grading Probe (HGP 4)» para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato HGP 4 estará equipado con una sonda de 5,95 mm de diámetro (y de 6,3 mm en la lámina situada en la parte superior de la sonda) provista de un fotodiodo y un fotodetector, con un alcance operativo de entre 0 y 120 mm. El propio HGP 4, o un ordenador conectado al mismo, traducirá los resultados de las mediciones a contenido estimado de carne magra.

3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 70,37871 - 0,86986 \times X_1 + 0,080138 \times X_2$$

siendo:

\hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

X_1 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a seis centímetros de la línea media, entre la tercera y cuarta últimas costillas,

X_2 = espesor del músculo dorsal en milímetros, medido al mismo tiempo, en el mismo lugar y de la misma forma que X_1 .

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 60 y 130 kilogramos.

PARTE 4

Fat-O-Meat'er (FOM II)

1. Las normas previstas en esta parte serán aplicables cuando se emplee el aparato denominado «Fat-O-Meat'er (FOM II)» para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato es una nueva versión del sistema de medición Fat-O-Meat'er. El FOM II consta de una sonda óptica con cuchilla, un dispositivo de medición del espesor con una distancia operativa de entre 0 y 125 mm y un panel de recogida y análisis de datos [Carometec Touch Panel i15 computer (Ingress Protection IP69K)]. El propio aparato FOM II traducirá los resultados de las mediciones a contenido estimado de carne magra.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 68,85997 - 0,94985 \times X_1 + 0,088314 \times X_2$$

siendo:

\hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

X_1 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido perpendicularmente a la parte trasera de la canal (a 7 cm de la línea media en la parte exterior y a \pm 4 cm de la línea media en la parte interior) entre la penúltima y la antepenúltima costilla,

X_2 = espesor del músculo dorsal en milímetros, medido al mismo tiempo, en el mismo lugar y de la misma forma que X_1 .

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 60 y 130 kilogramos.

PARTE 5

OptiScan TP

1. Las normas previstas en esta parte serán aplicables cuando se emplee el aparato denominado «OptiScan TP» para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato Optiscan TP estará equipado con un procesador digital de imágenes que hace una foto iluminada de los dos puntos de medición de las canales. Las imágenes serán la base para el cálculo del espesor del tocino y del músculo según el método de dos puntos «Zwei-Punkte Messverfahren (ZP)».

El propio Optiscan TP traducirá los resultados de las mediciones a contenido estimado de carne magra. Las fotos se archivan y pueden examinarse posteriormente. La interfaz de Bluetooth® integrada permite transferir fácilmente los datos.

3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 58,81491 - 0,64150 \times X_1 + 0,16873 \times X_2$$

siendo:

\hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

X_1 = espesor mínimo de tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido por encima del *M. gluteus medius*,

X_2 = espesor del músculo lumbar en milímetros, medido siguiendo la línea más corta entre el extremo delantero (craneal) del *M. gluteus medius* y el borde superior (dorsal) del canal raquídeo.

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 60 y 130 kilogramos.

PARTE 6

CSB Image-Meater (CSB)

1. Las normas previstas en esta parte serán aplicables cuando se emplee el aparato denominado «CSB Image-Meater» para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato CSB Image-Meater es un sistema de tratamiento de imágenes en línea en el que, a través de un sistema de cámaras, se filman automáticamente las medias canales. Las imágenes son tratadas después informáticamente mediante un software especial de tratamiento de imágenes. Las variables del CSB Image-Meater se medirán en la línea media, en la zona del jamón (alrededor del *M. gluteus medius*). Los resultados de las mediciones se traducirán a porcentajes estimados de carne magra.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 71,65733 - (0,22223 \times S) + (0,032383 \times F) - (0,20522 \times MS) + (0,053050 \times MF) - (0,13195 \times WL) - (0,16384 \times WaS)$$

siendo:

\hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

S = espesor mínimo del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido por encima del *M. gluteus medius*,

F = espesor del músculo lumbar en milímetros, medido como la distancia más corta entre el extremo delantero (craneal) del *M. gluteus medius* y el borde superior (dorsal) del canal raquídeo,

MS = espesor medio del tocino medido por encima del *M. gluteus medius* (en milímetros),

MF = profundidad media del músculo medida por debajo del *M. gluteus medius* (en milímetros),

WL = longitud media de las vértebras, incluidos los discos intervertebrales (en milímetros),

WaS = espesor medio de la grasa medido por encima de la primera vértebra medida (a) (en milímetros).

4. La descripción de los puntos de medición figura en la parte II del protocolo que Bélgica presentó a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1249/2008.

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 60 y 130 kilogramos.

PARTE 7

VCS 2000

1. Las normas previstas en esta parte serán aplicables cuando se emplee el aparato denominado «VCS 2000» para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato VCS 2000 es un sistema de tratamiento de imágenes en línea en el que, a través de un sistema de cámaras, se filman automáticamente las medias canales. Las imágenes son tratadas después informáticamente mediante un software especial de tratamiento de imágenes. Los resultados de las mediciones se traducirá a contenido estimado de carne magra.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 51,85549 + (0,013351 \times TL1) + (0,020216 \times TL4) + (0,012917 \times TL6) - (0,0061754 \times TL7) + (0,014479 \times TL8) - (0,000020016 \times HF13) - (0,0067020 \times HL7) - (0,015821 \times HL8) + (10,97550 \times HV1) - (0,000010969 \times HF26) - (0,00043912 \times HF28) - (0,000021232 \times HF31) - (0,000019406 \times HF34) - (0,024227 \times HL15) - (0,0099866 \times HL17) - (0,0085447 \times HL18) - (0,020238 \times HL20) - (0,0086577 \times HL21) - (0,0076468 \times HL23) - (0,0074809 \times HL24) + (0,074204 \times HV19) - (0,0058634 \times HL31) - (0,015560 \times SBAR1) - (0,015265 \times SBAR2) - (0,019170 \times SBAM2) + (0,043510 \times VBAM2) - (0,026957 \times FBAR4) - (0,010999 \times KBAR4) - (0,018434 \times FBAM4) - (0,017239 \times SBAR5) + (0,072272 \times VBAM5) - (0,0071030 \times SBAM5) + (0,068737 \times VBM5) - (3,68219 \times TL2/TL8) - (1,17220 \times TL5/TL8) - (3,19090 \times TL7/TL8) + (4,49917 \times TL1/TL5) + (9,13323 \times TL4/TL5) + (4,82528 \times TL6/TL5) - (6,62198 \times HL15/HL7) - (2,36961 \times HL17/HL7) - (1,75295 \times HL18/HL7) - (5,58346 \times HL20/HL7) - (1,66395 \times HL23/HL7) + (2,85610 \times HL30/HL7) + (0,0034487 \times HL1/HL18) + (0,0036430 \times HL4/HL18) + (0,0046569 \times HL9/HL18) + (0,096880 \times HL10/HL18) + (0,0051002 \times HL12/HL18) + (0,076501 \times HL13/HL18) + (0,0054646 \times HL14/HL18) - (1,49515 \times HL15/HL18) - (1,18547 \times HL20/HL18) + (0,082962 \times HL27/HL18) + (0,071890 \times HL30/HL18) + (0,086655 \times HL32/HL18) + (44,62296 \times HF2/HF1) - (44,62325 \times HF3/HF1) + (26,92160 \times HF4/HF1) - (2,60469 \times HF26/HF1) - (138,22300 \times HF28/HF1) - (5,26517 \times HF31/HF1) - (4,09877 \times HF34/HF1) + (108,30840 \times HF37/HF1) + (8,05099 \times HF40/HF1) + (0,30959 \times HF4/HF26) + (1,21963 \times HF20/HF26) - (20,88758 \times HF28/HF26) + (1,67606 \times HF37/HF26) + (0,15193 \times HF40/HF26)$$

siendo:

\hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

TL1, TL4, TL6 ... HF40/HF/26 son las variables medidas por VCS 2000.

4. La descripción de los puntos de medición figura en la parte II del protocolo que Bélgica presentó a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1249/2008.

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 60 y 130 kilogramos.

PARTE 8

AutoFOM III

1. Las normas previstas en esta parte serán aplicables cuando se emplee el aparato denominado «AutoFOM III» para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato estará equipado con 16 transductores ultrasónicos que funcionen a 2 MHz (Carometec a/s), con una distancia operativa entre transductores de 25 mm. Los datos ultrasónicos incluirán las mediciones del espesor del tocino dorsal y del espesor muscular y parámetros conexos. Un ordenador traducirá los resultados de las mediciones a porcentaje estimado de carne magra.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\begin{aligned} \hat{Y} = & 72,82182 - (0,055746 \times R2P2) - (0,056757 \times R2P3) - (0,054895 \times R2P4) - (0,055823 \times R2P6) - \\ & (0,056800 \times R2P7) - (0,054876 \times R2P8) - (0,056419 \times R2P10) - (0,055541 \times R2P11) - (0,022251 \times \\ & R2P13) - (0,022702 \times R2P14) - (0,051975 \times R2P15) - (0,030301 \times R2P16) + (0,011064 \times R3P1) + \\ & (0,011312 \times R3P3) + (0,011353 \times R3P5) + (0,011789 \times R3P6) + (0,012286 \times R3P7) + (0,010915 \times R3P9) \\ & - (0,033450 \times R4P7) - (0,020275 \times R4P8) - (0,032423 \times R4P9) - (0,038300 \times R4P10) - (0,062709 \times R4P11) \\ & - (0,027456 \times R4P12) - (0,052494 \times R4P13) - (0,064748 \times R4P15) - (0,076343 \times R4P16) \end{aligned}$$

siendo:

\hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

R2P2, R2P3, R2P4 ... R4P16 son las variables medidas por AutoFOM III.

4. La descripción de los puntos de medición figura en la parte II del protocolo que Bélgica presentó a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1249/2008.

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 60 y 130 kilogramos.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 2012

relativa al acceso a la información científica y a su preservación

(2012/417/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 292,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunicación de la Comisión Europa 2020 ⁽¹⁾ propone como prioridad el desarrollo de una economía basada en el conocimiento y la innovación.
- (2) Los objetivos fijados por la estrategia Europa 2020 se exponen más detalladamente en, entre otros, las iniciativas emblemáticas «Agenda Digital para Europa» ⁽²⁾ y «Unión por la innovación» ⁽³⁾. Entre las acciones que se adoptarán en el marco de la «Agenda digital», la investigación financiada con fondos públicos debe gozar de amplia difusión a través de la publicación en acceso abierto de datos y documentos científicos. La iniciativa «Unión por la innovación» propugna la creación de un Espacio Europeo de Investigación (EEI) con el fin de eliminar los obstáculos que entorpecen la movilidad y la cooperación transfronteriza. Allí se afirma que es necesario promover el acceso abierto a las publicaciones e informaciones resultantes de la investigación financiada públicamente, y que dicho acceso debe convertirse en un principio general de los proyectos financiados por los programas marco de investigación de la UE.
- (3) El 14 de febrero de 2007, la Comisión adoptó una Comunicación sobre la información científica en la era digital: acceso, difusión y preservación ⁽⁴⁾; la Comunicación iba acompañada de un documento de trabajo. Con ello pudo obtenerse una visión general de la situación de las

publicaciones científicas en Europa y de la preservación de los resultados de la investigación y examinar aspectos pertinentes de carácter organizativo, jurídico, técnico y financiero.

- (4) Esta Comunicación tuvo su continuación en las «Conclusiones del Consejo de noviembre de 2007 sobre la información científica en la era digital: acceso, difusión y preservación». Las Conclusiones invitaban a la Comisión a experimentar el acceso abierto a publicaciones científicas resultantes de proyectos financiados por los programas marco de investigación de la UE, e incluían una serie de acciones que los Estados miembros debían emprender. Se han registrado avances en algunos de los ámbitos tratados en las Conclusiones, pero no se han alcanzado todos los objetivos y el progreso ha sido desigual según los Estados miembros. La acción en el ámbito de la UE es necesaria para aprovechar al máximo el potencial de investigación europeo.
- (5) Las políticas de acceso abierto se proponen que, tan pronto como sea posible en el proceso de difusión, se dé acceso de forma gratuita a publicaciones científicas sometidas a revisión *inter pares* y a datos derivados de la investigación y se permita el uso y la reutilización de los resultados de la investigación científica. Estas políticas deben llevarse a cabo teniendo en cuenta el reto que plantean los derechos de propiedad intelectual.
- (6) La política de acceso abierto a los resultados de la investigación científica debe aplicarse a toda investigación que reciba fondos públicos. Se espera que esta política mejore las condiciones en que se lleva a cabo la investigación porque reduce la duplicación de esfuerzos y minimiza el tiempo empleado en buscar información y acceder a ella. De este modo se acelerará el progreso científico y se facilitará la cooperación en toda la UE y más allá de ella. Estas políticas constituyen además una respuesta a la comunidad científica, que reclama un mayor acceso a la información científica.
- (7) Facilitar la interacción de los participantes sociales en el ciclo de la investigación incrementa la calidad, pertinencia, aceptación y sostenibilidad de los resultados de la innovación, al integrar las expectativas, necesidades, intereses y valores de la sociedad. El acceso abierto es un elemento clave con que cuentan los Estados miembros para lograr una investigación e innovación responsables, porque pone los resultados a disposición de todos y facilita el compromiso social.

⁽¹⁾ COM(2010) 2020 final de 3.3.2010, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0726:FIN:ES:PDF>.

⁽²⁾ COM(2010) 245 final de 26.8.2010, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0245:FIN:ES:PDF>.

⁽³⁾ COM(2010) 546 final de 6.10.2010, disponible en: http://ec.europa.eu/research/innovation-union/pdf/innovation-union-communication_en.pdf#view=fit&pagemode=none.

⁽⁴⁾ COM(2007) 56 final de 14.2.2007; disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52007DC0056:ES:NOT>.

- (8) Las empresas también se beneficiarán de un mayor acceso a los resultados de la investigación científica. Las pequeñas y medianas empresas, en particular, podrán mejorar su capacidad de innovación. Las políticas de acceso a la información científica, por lo tanto, deben también facilitar el acceso a la información científica en el caso de las empresas privadas.
- (9) Internet ha cambiado radicalmente el mundo de la ciencia y la investigación. Por ejemplo, el mundo de la investigación ha buscado nuevas maneras de registrar, certificar, difundir y conservar las publicaciones científicas. Las políticas de investigación y financiación tienen que adaptarse a este nuevo entorno. Debe recomendarse a los Estados miembros que se adapten y hagan extensivas sus políticas de acceso abierto a las publicaciones científicas.
- (10) El acceso abierto a la información derivada de la investigación científica mejora la calidad de los datos, reduce la necesidad de duplicaciones en la investigación, acelera el progreso científico y contribuye a la lucha contra el fraude. En su informe final, «Riding the wave: How Europe can gain from the rising tide of scientific data»⁽¹⁾ de octubre de 2010, el grupo de expertos de alto nivel sobre datos científicos puso de relieve la importancia crucial de la preservación y uso compartido de datos fiables surgidos del proceso científico. Es, por lo tanto, urgente actuar en el ámbito del acceso a la información, y debe recomendarse a los Estados miembros tomar medidas en este sentido.
- (11) La preservación de los resultados de la investigación científica es un asunto de interés público. Tradicionalmente ha sido responsabilidad de las bibliotecas, en particular de las bibliotecas nacionales que eran las depositarias legales. El volumen de resultados de la investigación está creciendo de forma imparable. Deberían existir mecanismos, infraestructuras y soluciones de *software* que permitan la conservación digitalizada a largo plazo de los resultados de la investigación. La financiación sostenible de esta conservación es fundamental, ya que los costes de custodia de los contenidos digitalizados son aún relativamente elevados. Dada la importancia de la conservación para la utilización futura de los resultados de la investigación, debe recomendarse a los Estados miembros el establecimiento o el refuerzo de las medidas en este ámbito.
- (12) Las políticas que han de desarrollar los Estados miembros deben definirse en el nivel nacional o subnacional, dependiendo de la situación constitucional y del reparto de responsabilidades en la determinación de la política de investigación.
- (13) Unas infraestructuras electrónicas sólidas que constituyan la base en que se sustenta el sistema de información científica mejorarán el acceso a la misma, así como su preservación a largo plazo. Esto puede estimular la colaboración en el terreno de la investigación. Según la Comunicación de la Comisión «Infraestructuras de TIC para la e-ciencia»⁽²⁾, debe entenderse por infraestructuras electrónicas «un entorno en el cual los recursos de investigación (*hardware*, *software* y contenidos) son accesibles y pueden compartirse fácilmente allí donde resulte necesario a fin de promover la mejora y la eficacia de la investigación». Es preciso, por lo tanto, recomendar que se dé un nuevo impulso al desarrollo de estas infraestructuras, así como su interconexión a nivel europeo.
- (14) La tendencia hacia el acceso abierto es un esfuerzo a escala mundial, demostrado por la «estrategia revisada sobre la contribución de la UNESCO a la promoción de un acceso abierto a la información científica y la investigación»⁽³⁾ y la «Declaración de la OCDE sobre el acceso a los datos de la investigación financiada con fondos públicos»⁽⁴⁾. Los Estados miembros deben contribuir a este esfuerzo mundial y constituir un ejemplo propiciando un entorno de investigación abierto y colaborativo sobre una base de reciprocidad.
- (15) Dado el estado de transición en que se encuentra el sector de la edición, las partes interesadas deben colaborar para llevar adelante el proceso de transición y buscar soluciones sostenibles para las publicaciones científicas.
- (16) El 12 de diciembre de 2011, la Comisión adoptó un paquete consistente en una Comunicación sobre información abierta, una propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público⁽⁵⁾, y las nuevas normas de la Comisión sobre los documentos que obran en su poder. El paquete presentaba la estrategia de la Comisión sobre información abierta en un único marco coherente que abarca diferentes medidas, entre ellas la presente Recomendación.
- (17) La presente Recomendación va acompañada de una Comunicación en la que la Comisión define su política y su visión en materia de acceso abierto a los resultados de la investigación. En ella se exponen las acciones que la Comisión adoptará en su papel de organismo que proporciona financiación a la investigación científica con cargo al presupuesto de la Unión.
- (18) Junto con la presente Recomendación y la Comunicación que la acompaña, la Comisión va a adoptar una Comunicación sobre «Una asociación del Espacio Europeo de Investigación reforzada en pos de la excelencia y el crecimiento» en la que establece las prioridades de la consecución del Espacio Europeo de Investigación, una de las cuales es la optimización de la circulación, el acceso y la transferencia de conocimientos científicos.

⁽²⁾ COM(2009) 108 final.

⁽³⁾ <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/images/GOAP/OAF2011/213342e.pdf>.

⁽⁴⁾ <http://www.oecd.org/dataoecd/9/61/38500813.pdf>.

⁽⁵⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 90.

⁽¹⁾ <http://cordis.europa.eu/fp7/ict/e-infrastructure/docs/hlg-sdi-report.pdf>.

RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

Acceso abierto a las publicaciones científicas

1. Determinar políticas claras destinadas a difundir y ofrecer en acceso abierto las publicaciones científicas resultantes de la investigación financiada con fondos públicos. Tales políticas deberán prever:

- unos objetivos concretos e indicadores para medir los avances,
- unos planes de aplicación, incluida la asignación de responsabilidades,
- la planificación financiera correspondiente.

Garantizar que, como resultado de estas políticas:

- exista lo antes posible acceso abierto a las publicaciones resultantes de la investigación financiada con fondos públicos, de preferencia con efectos inmediatos y, en cualquier caso, a más tardar seis meses después de la fecha de publicación y doce meses en el caso de las ciencias sociales y las humanidades,
- existan sistemas de concesión de licencias que contribuyan de forma equilibrada al acceso abierto a las publicaciones científicas resultantes de la investigación financiada con fondos públicos, de conformidad con la legislación de derechos de autor vigente y sin perjuicio de la misma, y animen a los investigadores a mantener sus derechos de autor, si bien concediendo licencia a los editores de la publicación,
- el sistema que regula las profesiones docentes respalde y recompense a los investigadores que participen en la puesta en común de los resultados de su investigación, en particular garantizando el acceso abierto a sus publicaciones y desarrollando, promoviendo y utilizando modelos de evaluación y medición e indicadores alternativos de la carrera profesional,
- se mejore la transparencia, en particular facilitando información al público sobre los acuerdos celebrados entre las instituciones públicas o agrupaciones de instituciones públicas y los editores para el suministro de información científica; esto debería incluir acuerdos que cubran «grandes operaciones», es decir, suscripciones a prensa en versión impresa o electrónica que se ofrece a un precio especial,
- las pequeñas y medianas empresas y los investigadores independientes tengan el acceso más amplio y económico a las publicaciones científicas resultantes de la investigación financiada con fondos públicos.

2. Garantizar que las entidades que financian la investigación y manejan fondos públicos destinados a tal efecto y los centros académicos que reciben fondos públicos pongan en práctica estas políticas, asegurándose de:

- determinar las políticas institucionales para la difusión y el acceso abierto a las publicaciones científicas; establecer planes de ejecución a nivel de dichas entidades de financiación,

- facilitar la financiación necesaria para la difusión (incluido el acceso abierto), por diferentes canales, entre ellos las infraestructuras electrónicas digitales si así procede, así como los nuevos métodos experimentales de comunicación docente,

- ajustar el sistema de contratación y de evaluación profesional de los investigadores y el sistema de evaluación para la adjudicación de becas de investigación, de manera que los participantes en el sistema de intercambio de resultados de la investigación sean recompensados; los nuevos sistemas mejorados deben tener en cuenta los resultados de la investigación que se han expuesto mediante acceso abierto y desarrollar, promover y utilizar modelos de evaluación y medición e indicadores alternativos de la carrera profesional,

- orientar a los investigadores sobre cómo dar cumplimiento a las políticas de acceso abierto, especialmente a la hora de gestionar los propios derechos de propiedad intelectual, con el fin de facilitar un acceso abierto a sus publicaciones,

- realizar negociaciones conjuntas con los editores para obtener las mejores condiciones posibles de acceso a las publicaciones, incluidos su uso y reutilización,

- garantizar que los resultados de la investigación receptora de financiación pública sean fácilmente identificables por los medios técnicos apropiados, entre ellos a través de metadatos adjuntos a las versiones electrónicas de los resultados de la investigación.

Acceso abierto a los datos de las investigaciones

3. Determinar políticas claras destinadas a la difusión y el acceso abierto de los datos resultantes de la investigación financiada con fondos públicos. Tales políticas deberán prever:

- unos objetivos concretos e indicadores para medir los avances,
- planes de aplicación, incluida la asignación de responsabilidades (sin olvidar la concesión de licencias),
- la planificación financiera correspondiente.

Garantizar que, como resultado de estas políticas:

- los datos resultantes de la investigación financiada con fondos públicos sean accesibles al público y susceptibles de uso y reutilización a través de infraestructuras electrónicas digitales; determinadas preocupaciones, en particular por razones de defensa de la intimidad, confidencialidad comercial, seguridad nacional, intereses comerciales legítimos y derechos de propiedad intelectual, se tengan debidamente en cuenta; todos los datos, conocimientos técnicos e información, sea cual sea su forma o naturaleza, que obraran en poder de una empresa de colaboración pública/privada antes de la acción de investigación, y que hubieran sido identificados como tales, no tienen que cumplir esta obligación,

- los conjuntos de datos sean fácilmente identificables y puedan ligarse a otros conjuntos de datos y publicaciones a través de mecanismos apropiados, y se facilite información adicional para permitir su adecuada evaluación y utilización,
- las entidades que financian la investigación y manejan fondos públicos destinados a tal efecto y los centros académicos que reciben fondos públicos contribuyan a la ejecución de políticas nacionales mediante la puesta en marcha de mecanismos que permitan y recompensen el intercambio de datos de investigación,
- se fomenten o ejecuten programas destinados a los nuevos perfiles profesionales avanzados del ámbito de las tecnologías de tratamiento de datos.

Preservación y reutilización de la información científica

4. Consolidar la preservación de la información científica, para lo que será preciso:

- definir y poner en práctica esta política, incluida la asignación de responsabilidades en el ámbito de la preservación de información científica y la planificación financiera correspondiente, al objeto de garantizar la custodia y conservación a largo plazo de los resultados de la investigación (datos de investigación primaria y todos los demás resultados, incluidas las publicaciones),
- garantizar la constitución de un sistema electrónico de depósito de información científica efectivo para publicaciones creadas en formato digital y, en su caso, los conjuntos de datos correspondientes,
- preservar el material y el *software* necesarios para leer la información en el futuro, o para trasladar, de forma regular, la información a nuevos entornos de material y de *software*,
- propiciar las condiciones necesarias para que las partes interesadas ofrezcan servicios de valor añadido basados en la reutilización de información científica.

Infraestructuras electrónicas

5. Seguir desarrollando infraestructuras electrónicas que sirvan de base al sistema para la difusión de información científica, mediante:

- un respaldo de las infraestructuras de datos científicos destinadas a la difusión de conocimientos, así como de los centros de investigación y las entidades de financiación para abordar todas las fases del ciclo de vida de los datos; estas fases deben comprender la adquisición, la custodia, los metadatos, la procedencia, los identificadores persistentes, la autorización y autenticación y la integridad de los datos; es necesario encontrar la manera de proporcionar una imagen y una apariencia común a la búsqueda de datos en toda las disciplinas, reduciendo así la curva de aprendizaje requerida para alcanzar un determinado nivel de productividad,
- el desarrollo y formación de nuevas generaciones de expertos en ciencias computacionales con alta intensidad de

datos, incluidos especialistas en datos, técnicos y gestores de datos,

- el apalancamiento y aprovechamiento de recursos existentes para impulsar la eficiencia desde el punto de vista económico y la innovación en los campos de los instrumento de análisis, la visualización, el apoyo a la toma de decisiones, los modelos y herramientas de modelización, la simulación, los nuevos algoritmos y los programas informáticos científicos,
- el refuerzo de la infraestructura de acceso a la información científica y de su preservación a nivel nacional, y la asignación de los fondos necesarios,
- la garantía de la calidad y fiabilidad de las infraestructuras, incluido el uso de mecanismos de certificación de depósitos,
- la interoperabilidad entre infraestructuras electrónicas a nivel nacional y mundial.

6. Garantizar las sinergias entre las infraestructuras electrónicas nacionales a nivel europeo y mundial, para lo que será oportuno:

- contribuir a la interoperabilidad de las infraestructuras electrónicas, en particular de las destinadas al intercambio de datos científicos, teniendo en cuenta la experiencia de proyectos ya existentes y de infraestructuras y programas informáticos desarrollados a nivel europeo o mundial,
- apoyar los esfuerzos de cooperación transnacionales que promuevan el uso y el desarrollo de infraestructuras destinadas a las tecnologías de la información y la comunicación en los ámbitos de la enseñanza superior y la investigación.

Diálogo multilateral entre las partes interesadas a nivel nacional, europeo e internacional

7. Participar en diálogos multilaterales a nivel nacional, europeo o internacional sobre cómo promover el acceso abierto a la información científica y su preservación. Los participantes deben, en particular, estudiar los siguientes aspectos:

- maneras de vincular las publicaciones con los datos subyacentes,
- maneras de mejorar el acceso y mantener los costes bajo control, por ejemplo, mediante la negociación colectiva con los editores,
- nuevos indicadores y bibliometría para la investigación, que deberán abarcar, no solo las publicaciones científicas, sino también los conjuntos de datos y otros tipos de resultados de la actividad investigadora y de los logros individuales de los investigadores,
- nuevos sistemas y estructuras retributivas,
- la promoción de los principios del acceso abierto y de su aplicación a nivel internacional, en particular en el contexto de las iniciativas de cooperación bilaterales, multilaterales e internacionales.

Coordinación estructurada de los Estados miembros a nivel de la UE y seguimiento de la Recomendación

8. Designar para finales de año un punto nacional de referencia; las tareas del mismo serán las siguientes:
- coordinar las medidas que figuran en la presente Recomendación,
 - actuar como interlocutor de la Comisión Europea en asuntos relativos al acceso a la información científica y su preservación, y en particular determinar de forma más precisa los principios y normas comunes, las medidas de aplicación y las nuevas maneras de difundir y compartir la investigación en el Espacio Europeo de Investigación,
 - informar acerca del seguimiento de esta Recomendación.

Revisión e informes

9. Informar a la Comisión 18 meses después de la publicación de la presente Recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, y cada dos años a partir de entonces, de las medidas adoptadas como respuesta a los diferentes elementos recogidos en la presente Recomendación, de acuerdo con las modalidades que se determinen y acuerden. Sobre esta base, la Comisión analizará los avances realizados en la UE y evaluará si es necesario adoptar nuevas medidas para lograr los objetivos establecidos en la presente Recomendación.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2012.

Por la Comisión
Neelie KROES
Vicepresidenta

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

